



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00169-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y la señora **GEORGINA ROJAS DE REINA** en el cual se formuló **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por la señora **GEORGINA ROJAS DE REINA** en contra de la señora **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a la que se citó mediante providencia del pasado 17 de junio de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS, C.C. 38.227.588; Dirección: Cra. 1 Sur No. 11-35 Ibagué. Teléfono: 3243958500.

Apoderado: HENRY CASTILLA PRIETO, C.C. 93.374.156 de Ibagué – Tolima; y T.P. 150.079 del C. S. de la J., Dirección: Calle 10 No. 3-76 Oficina 903 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué - Tolima. Tel. 3102672543 o 2607443. Correo electrónico: henrycastilla80@hotmail.com

Parte Demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES: Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ, C.C. 5.873.729 de Cunday- Tolima y T.P. 134.514 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima, Piso 10 Oficina de Asunto Jurídicos, Ibagué – Tolima. Tel: 3158937941 Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co – hermilson.ciro@hotmail.com.

GEORGINA ROJAS DE REINA: C.C. 28.526.784; Dirección: Calle 7B ·70-68 B/Marsella Bogotá.

Apoderado: ORLANDO VARGAS ARIAS, C.C. 19.447.998 de Bogotá D.C. y T.P. 72.394 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 73 No. 51-12 Normandía Sector 2º de Bogotá D.C. Tel: 3108622417; Correo Electrónico: orlandovargasarias@hotmail.com .

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante- Miriam Casasbuenas de Rojas: Sin observación.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Sin observación.

Georgina Rojas de Reina: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Así como tampoco se evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, las aquí demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda y la señora **Georgina Rojas de Reina**, actuando a través de apoderado formuló demanda de reconvención, así:

- **Contestaciones a la demanda principal:**
 - **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES (Archivo denominado “013ContestacionDemandaDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)**

El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** manifiesta que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control en lo que respecta a la Entidad Territorial por considerar que la decisión adoptada a través del acto administrativo cuya nulidad se pretende, se encuentra cobijada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, por lo cual mal haría la entidad en reconocer y pagar lo deprecado por la peticionaria al existir controversia en la sustitución pensional entre cónyuge y compañera permanente, por lo que el reconocimiento de la pensión quedó en suspenso hasta tanto la controversia sea resuelta por la jurisdicción correspondiente.

Al referirse a los hechos indicó que: el **uno, dos, trece, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós** así parecen; frente a los contenidos en los numerales **tres al doce, catorce y quince**, manifestó no le constan y en relación con los hechos **dieciséis y diecisiete** indicó que son ciertos.

Formuló como excepción de mérito la que denominó "*innecesidad de análisis de este asunto*".

- **GEORGINA ROJAS DE REINA** (Archivo denominado "**016ContestacionDemandaGeorginaRojas**" de la carpeta "**001CuadernoPrincipal**")

El apoderado de la señora **GEORGINA ROJAS DE REINA** manifiesta que se opone a las pretensiones de este medio de control tendientes a obtener la sustitución del 100% de la pensión, por cuanto a su poderdante también le asiste un derecho legítimo por existir vigente la unión conyugal con el causante.

Al referirse a los hechos indicó que: el **uno, dos, seis y nueve** son ciertos; en relación con la presunta relación sostenida entre la demandante y el causante relatada en los hechos **tres a cinco** indicó que no le constan, y que los hechos **siete y ocho** son ciertos.

Formuló como excepción de mérito la que denominó "*desconocimiento del derecho que le asiste a la señora Gorgina Rojas de Reina*".

- **Contestaciones a la demanda de reconvención:**

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el archivo denominado "**024VencimientoTrasladoArt177DemandaReconvencionCorreTrasladoArticulo173**" de la carpeta "**002CuadernoDemandaReconvencion**" del expediente digital.

- **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS** (Archivo denominado "**010ContestacionDemandaReconvencionParteDemandante**" de la carpeta "**002CuadernoDemandaReconvencion**" del expediente digital)

El apoderado de la señora **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS** manifiesta que no se opone a las pretensiones relativas a la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto, en los mismos se establece que el conflicto de intereses entre su representada y la señora Georgina Rojas de Reina debe ser dirimido por la jurisdicción competente. Indica a su vez que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso que ya se tramita por la señora Casasbuenas de Rojas, en aras de que cada una de las hoy demandantes pruebe el tiempo de convivencia efectiva y así se pueda llegar a establecer en qué proporción les corresponde el derecho pensional.

Al referirse a los hechos indicó que: el **uno, cuatro, cinco, seis y siete** son ciertos y los hechos **dos y tres** son parcialmente ciertos.

En estos términos, se tienen como probados los siguientes hechos, los cuales no serán objeto de discusión en el presente asunto:

- **Hechos de la demanda principal:**

1. Que el señor ERNESTO REINA (Q.E.P.D.) falleció el 20 de agosto de 2018 (Folio 5 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
2. Que al momento de su fallecimiento el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) gozaba de pensión que le había sido reconocida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima mediante Resolución No. 0957 del 10 de julio de 1986 (Folio 33 y 34 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
3. Que la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS el día 31 de agosto de 2018 bajo el radicado 2018E038461UAC solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente (Folio 7 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
4. Que mediante Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018 el Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones dejó en suspenso el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, habida cuenta que existen dos reclamaciones sobre el derecho, la primera efectuada por la señora MIRIAM CASASBUENAS, en calidad de compañera permanente y la segunda por la señora GEORGINA ROJAS DE REINA, en calidad de cónyuge supérstite, diferencia que debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria (Folio 8 a 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
5. Que mediante Resolución No. 0052 del 13 de marzo de 2019, el Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones confirmó en todas sus partes la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018 (Folio 16 a 23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
6. Que el 27 de julio de 2018, el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, que en caso de que se diera su fallecimiento, la pensión que tenía reconocida le fuera sustituida a la señora MIRIAM CASASBUENAS en calidad de compañera permanente (Folio 36 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

- **Hechos de la demanda de reconvención:**

1. Que la señora Georgina Rojas de Reina contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) el día 25 de diciembre de 1961 (Folio 34 y 36 del archivo denominado "002AnexosDemandaReconvención" de la carpeta "002CuadernoDemandaReconvencion" del expediente digital).
2. Que el señor Ernesto Reina falleció el día 20 de agosto de 2018, encontrándose pensionado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima (Folio 35 del archivo denominado "002AnexosDemandaReconvención" de la carpeta "002CuadernoDemandaReconvencion" del expediente digital).
3. Que la señora Georgina Rojas de Reina, mediante radicado No. 2019E003916UAC del 29 de Enero del año 2019, solicitó al Director de Pensiones del Fondo Territorial del Departamento del Tolima se le reconociera la sustitución pensional en la cuota correspondiente conforme al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literal b),

por haber convivido con su esposo Ernesto Reina (Q.E.P.D), por espacio de aproximadamente 28 años y no alegando una convivencia simultánea (Folio 29 a 32 del archivo denominado “002AnexosDemandaReconvención” de la carpeta “002CuadernoDemandaReconvencion” del expediente digital).

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Hechos de la demanda principal

1. Afirma el apoderado de la señora Miriam Casasbuenas de Rojas que desde el día 27 de octubre de 1989 y en especial durante los últimos cinco (5) años de vida del señor Reina, los señores ERNESTO REINA (Q.E.P.D.) y la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS se encontraban haciendo vida marital en la casa ubicada en la Carrera 1 Sur No. 11-35 de esta ciudad, compartiendo todos los elementos constitutivos de una relación marital, como son el lecho, el techo y la mesa, convivencia que perduró sin interrupción alguna por 28 años y que solo finalizó con el fallecimiento del señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.). Lapsó durante el cual, el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) asumió como jefe de hogar proveyendo a la señora Miriam y a sus hijos de todos los cuidados, alimentos y gastos de sostenimiento y que durante la enfermedad del causante fue la señora Casasbuenas de Rojas quien se ocupó de cada uno de sus cuidados, así como de suministrarle los alimentos requeridos (Hechos 3.3.2., 3.4., 3.5., 3.5.1., 3.5.2, 3.7. y 3.8.).
2. Igualmente señala que, la relación marital entre el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) y la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS fue en todo momento de conocimiento público, por lo cual no pudo ser simultánea o coetánea con la señora GEORGINA ROJAS DE REINA, quien solo fue su esposa y madre de sus hijos y cuya convivencia no fue de larga duración, ya que el señor Ernesto Reina para el año 1985 ya se encontraba viviendo con su señora madre en el barrio El Arado de esta ciudad y el domicilio de la señora Georgina Rojas de Reina fue durante más de veinte años la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la señora Georgina Rojas solo podrá manifestar la subsistencia del vínculo conyugal del matrimonio pero no el de la convivencia efectiva durante los últimos 5 años de vida del causante, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobreviviente, razón por la cual el 27 de julio de 2018 el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) presentó solicitud escrita ante el Fondo Territorial de Pensiones, con el fin de disponer que su pensión al momento de su fallecimiento le fuera sustituida en favor de su compañera permanente Miriam Casasbuenas de Rojas (3.5.4.)

- Hechos de la demanda de reconvención.

1. Que la unión matrimonial existente entre los esposos Georgina Rojas de Reina y Ernesto Reina (Q.E.P.D.) se mantuvo hasta el día 21 de Febrero de 1989, fecha en que el Señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.) abandonó el hogar, pero sin embargo dicha sociedad conyugal jamás fue disuelta, ni tampoco se tramitó proceso de divorcio.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante- Miriam Casasbuenas de Rojas: Sin observación.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Sin observación.

Georgina Rojas de Reina: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- **Pretensiones de la demanda principal:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.3050 del 08 de octubre de 2018, emitida por el Fondo Territorial de Pensiones, a través de la cual se suspendió el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes a la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS y a la señora GEORGINA ROJAS.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0052 del 13 de marzo de 2019, emitida por el Fondo Territorial de Pensiones, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 3050 del 08 de octubre de 2018.
3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Fondo Territorial de Pensiones reconocer y pagar a favor de la señora MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado Ernesto Reina (Q.E.P.D.) en un 100% a partir del 21 de agosto de 2018, día siguiente a la fecha de fallecimiento del pensionado, junto con las mesadas adicionales, los incrementos autorizados y los que se causen a futuro, valores que deberán indexarse desde su causación y hasta su pago.
4. Que igualmente se ordene a la Entidad demandada, reconocer y pagar el retroactivo de la sustitución pensional desde el momento de su causación, es decir, desde el 21 de agosto de 2018, hasta la fecha de pago efectivo, junto con todas y cada una de las primas, bonificaciones y demás emolumentos a los que tiene derecho.
5. Que en adelante se ordene a quien corresponda, efectuar el pago de las mesadas pensionales a que haya lugar, incluyéndola en la correspondiente nómina de pensionados.
6. Que las Entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso en los términos del C.P.A. y de lo C.A. y que en caso de no efectuarse el pago en forma oportuna, se ordene a la Entidad liquidar los intereses como lo ordena el artículo 195 ibidem.
7. Que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

- **Pretensiones de la demanda de reconvención:**

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución 3050 del 08 de Octubre del año 2018, dictado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, mediante el cual se suspende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes a la señora Miryam Casasbuenas de Rojas y a la señora Georgina Rojas de Reina, teniendo en cuenta que ambas se presentaron a reclamar la prestación, una en calidad

de compañera permanente y la otra como Cónyuge Sobreviviente del causante ERNESTO REINA (Q.E.P.D).

2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución 3647 del 28 de Noviembre del año 2018, dictado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 3050 de 8 de Octubre del 2018, que suspendió el trámite de reconocimiento de una sustitución pensional.
3. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución 0002 del 8 de Enero del año 2019, dictado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra la resolución 3050 del 8 de Octubre del año 2018, que suspendió el trámite de reconocimiento de una sustitución pensional.
4. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución 0052 del 13 de Marzo del año 2019, dictado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 0002 del 8 de Enero del año 2019, que suspendió el trámite de reconocimiento de una sustitución pensional.
5. Que a título de restablecimiento se reconozca el derecho negado y suspendido y se ordene al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, reconocer y pagar la sustitución pensional de sobrevivientes a la señora Georgina Rojas de Reina, en el porcentaje pertinente conforme al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003, parte final del literal b), por el fallecimiento de su esposo ERNESTO REINA (Q.E.P.D.) desde el día 21 de Agosto del año 2018.
6. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, reconocer y pagar a favor de la señora Georgina Rojas de Reina, el retroactivo de las mesadas en el porcentaje correspondiente conforme a la norma antes mencionada desde el día 21 de Agosto del año 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el fallo correspondiente, con los intereses e indexación correspondiente.
7. Que se ordene al Fondo Territorial de pensiones del Departamento del Tolima dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a esta acción administrativa en los términos establecidos en el C.P.A. y de lo C.A.
8. Que se condene a la entidad demandada, al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma que legalmente corresponda, en concordancia con el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

¿La parte demandante y demandante en reconvención, están de acuerdo con que esas son las pretensiones de sus demandas?

- **Demandante- Miriam Casasbuenas de Rojas:** Si su señoría. Estoy de acuerdo.
- **Demandante en reconvención- Georgina Rojas de Reina:** Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

Departamento del Tolima: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en *Determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Ernesto Reina (Q.E.P.D), a favor de quién y en qué porcentaje, o si por el contrario, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante- Miriam Casasbuenas de Rojas: Sin observación.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Sin observación.

Georgina Rojas de Reina: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a las partes y al apoderado judicial del Departamento del Tolima, si tienen alguna propuesta conciliatoria y si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad.

Los apoderados de las señoras Georgina Rojas de Reina y Miriam Casabunas: Informaron que habían llegado a un acuerdo para que se le asignara a cada una el cincuenta por ciento (50%) de la prestación pretendida, la cual había sido allegada con anterioridad al Despacho.

El apoderado judicial del Departamento del Tolima: Manifestó que aun cuando no alcanzó a someter el presente caso a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, no se oponía al acuerdo al que llegaron las partes.

Ante lo manifestado, el Despacho alabó el que las partes tuvieron ánimo conciliatorio, sin embargo, consideró que no había lugar a su aprobación, en la medida en que no existían las pruebas suficientes para el efecto, por lo tanto, declaró precluida esta etapa de la audiencia y dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente, no sin antes aclararle a las partes que se le daría la mayor celeridad al presente asunto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes,

conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN- MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 5 a 112 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" y los visibles a folios 18 a 22 del archivo denominado "022ReformaDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y en especial sobre la convivencia, dependencia económica, cuidados en la enfermedad y hospitalizaciones del causante y vínculo marital y familiar existente entre el señor ERNESTO REINA (Q.E.P.D.) y su compañera permanente MIRIAM CASASBUENAS durante los últimos cinco (5) años, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **MARIA HAYDEE TOVAR OSORIO.**
- **CÉSAR BARRERO LUNA.**
- **GUILLERMO REY CASASBUENAS.**
- **GLORIA ESTELLA VARÓN AGUDELO.**
- **ALFONSO LONDOÑO TORRES.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** la DECLARACIÓN DE PARTE de la señora **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS**, la citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará**.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora **GEORGINA ROJAS DE REINA**, el cual estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al

Despacho el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 8 a 41 del archivo denominado "013ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN- GEORGINA ROJAS DE REINA:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 1 a 4 del archivo denominado "017AnexosDemandaReconvenccion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" y los visibles a folios 1 a 36 del archivo denominado "002AnexosDemandaReconvenccion" de la carpeta "002CuadernoDemandaReconvenccion" del expediente digital.

2. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la convivencia de la señora Georgina Rojas de Reina y el señor Ernesto Reina (Q.E.P.D.), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **VIRGELINA HERNANDEZ.**
- **MARÍA OFELIA CÉSPEDES DE CRISTANCHO.**

La citación y ubicación de las testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará.** El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **MIRIAM CASASBUENAS DE ROJAS**, la cual estará sujeta a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal de las deponentes a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **16 de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y dos de la mañana (09:32 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue enviado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d528ba49583139a4bbfa6737dc4ab6be4013442610908768c22b9e6ba82d9cd**

Documento generado en 08/07/2022 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>